



OPINIÓN

Impulso procesal e improcedencia del abandono de un proceso



Jhoel **CHIPANA CATALÁN***

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante la Cas. N° 359-2015-Ica, ha señalado que el juez no puede declarar el abandono del proceso bajo la excusa de que las partes no alcanzaron las propuestas sobre los puntos controvertidos.

Lo señalado por la citada Sala resulta adecuado, sobre todo si se tiene en cuenta una serie de preceptos legales que, leídos de manera conjunta, nos van a llevar a la misma conclusión.

En efecto, en primer lugar, se debe tener en cuenta el segundo párrafo del artículo II de Título Preliminar del Código Procesal Civil, a través del cual se establece con claridad que: “[e]l juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

La actividad jurisdiccional es una que interesa, no solo a las partes que someten su controversia ante un juez, sino también al propio Estado, pues es él quien otorga una serie de recursos para el correcto funcionamiento de dicha función y quiere, en última instancia, que no existan controversias que dificulten la vida en sociedad. Así, las partes, aun cuando tienen cierta libertad, no son quienes deciden ni disponen del proceso a su sola voluntad, ya que la dirección de este la posee, en nuestro sistema, el juez (principio publicístico que inspira nuestro sistema jurídico procesal civil).

De ahí que el Código Procesal haya consagrado, en su artículo II, el principio del impulso del proceso, en donde la figura del juez toma especial relevancia¹, pues el valor del proceso reside en la capacidad que tenga de dar libre curso al ejercicio adecuado, efectivo y eficiente de la acción y la defensa².

Lo señalado tiene íntima relación con el concepto del plazo razonable que constituye un derecho en sí mismo, pues él hace surgir en el juez el deber de respetar los derechos de participación adecuada de las partes y dar la máxima celeridad al proceso, no permitiendo la

Existen supuestos en donde los jueces no pueden sustituir el actuar de las partes, pero también existen casos en los que a falta de dicho actuar, el juez puede continuar con las actuaciones, sin que ello importe que deje de lado su imparcialidad e independencia.”

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con estudios concluidos de maestría en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor en la Universidad de San Martín de Porres. Abogado del Estudio Mario Castillo Freyre.

1 No vamos a entrar en el análisis de la pertinencia (o impertinencia) del camino que sigue nuestro ordenamiento jurídico, y es que son serios los cuestionamientos relacionados al hecho de que el proceso civil en el Perú está diseñado teniendo como referente al juez y no así a las partes (sobre el particular, se puede leer a ARIANO DEHO, Eugenia. *Hacia un proceso civil flexible: críticas a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano*. Ara, Lima, 2013, p. 15 y ss.

2 DINAMARCO, Cándido. *La instrumentalidad del proceso*. Communitas, Lima, 2009, p. 134.

resolución implemente, de oficio y bajo su facultad nulificante, revierta los efectos que con dicho vicio se habían generado.



Juez no puede fijar indemnización por separación de hecho si se renunció a dicho derecho

Cas. N° 1656-2016-Moquegua (publicación *El Peruano*: 02/05/2017)

En un proceso de divorcio por separación de hecho no corresponde fijar indemnización alguna a favor del cónyuge perjudicado si el accionante ha expresado su renuncia a tal derecho en el escrito de demanda. Tampoco corresponde tal indemnización a la parte demandada si no ha demostrado con medio probatorio idóneo ser el cónyuge más perjudicada con dicha separación.

Veamos los hechos: una persona demandó divorcio por separación de hecho a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial que sostenía con una mujer y, en forma acumulativa, renuncia a la indemnización que le pudiera corresponder. Señaló que hizo abandono del hogar debido a que la demandada injustificadamente empezó a incumplir con sus deberes de cohabitación, y además que no corresponde fijarse una pensión alimenticia porque la demandada está generando sus propios recursos y el único hijo que procrearon ya es mayor de edad. Preciso además que no cabe pronunciamiento respecto algún tipo de indemnización a favor de la demandada, ya que el recurrente no es el responsable ni causante de la separación.

realización de actos dilatorios injustificados (sean estos comisivos u omisivos). De lo que se trata es que el juez vele, mas que por el cumplimiento de los plazos previstos normativamente ("plazo legal"), porque el proceso no se prolongue más allá del "plazo razonable"³ y ese es el objetivo en supuestos en los que las partes, pese a que se les ha otorgado plazo para ello, no han cumplido con realizar alguna actuación procesal (en nuestro caso, plantear sus puntos controvertidos).

Nótese que el principio general hace referencia a que el juez "debe" impulsar el proceso. Es más, el artículo 50 del mismo Código Procesal prescribe que es deber del juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal".

Ahora bien, en la casación bajo comentario, se tiene que el juez expidió el auto de saneamiento procesal y comunicó a las partes que tenían un plazo de tres días para proponer los puntos controvertidos. Sin embargo, ninguna de las partes lo hizo y ante dicho silencio, luego del plazo establecido por ley, el juzgado declaró en abandono el proceso.

La pregunta que se hace es válida, y es que en este supuesto específico, si las partes nada dicen en torno a sus propuestas de puntos controvertidos, el juez tiene la facultad para plantearlos. Estamos, pues, ante un acto que si bien puede ser realizado por las partes, también puede hacerlo el juez, razón por la cual, teniendo en cuenta los preceptos legales antes citados que recogen el principio del impulso procesal, el juez debió continuar con el desarrollo del proceso. Téngase en cuenta, además, que no hay norma alguna que prohíba este proceder; todo lo contrario, esa constituye una facultad que posee el juez.

Por otro lado, tampoco correspondía declarar en abandono el proceso, ya que el artículo 350 del Código Procesal Civil establece que no puede haber abandono en los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez. En nuestro caso, de manera clara estamos ante una facultad que el juez poseía para plantear los puntos controvertidos en el proceso y continuar con él, pero no lo hizo, vulnerando así no solo la obligación que posee, sino también dejando de lado la aplicación del citado inciso 5, desconociendo que no cabe declarar en abandono un proceso cuando él mismo tiene la responsabilidad de impulsarlo.

Para concluir, debemos precisar que existen supuestos en donde los jueces no pueden sustituir el actuar de las partes, pero también existen casos en los que a falta de dicho actuar, el juez puede continuar con las actuaciones, sin que ello importe que deje de lado su imparcialidad e independencia. El caso analizado por la Casación objeto de este comentario es uno de estos, pues si bien las partes tenían un plazo para presentar sus puntos controvertidos, en caso de no hacerlo el juez era el llamado a realizarlo, con lo que el proceso judicial debió continuar, gracias al impulso que el juez "tenía" que realizar en el ejercicio de sus funciones.

3 Cfr. RAMÍREZ FIGUEROA, Jim. En: AA.VV. *Código Procesal Civil comentado*. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 33.

El *a quo* declaró fundada la demanda y, por lo tanto, la disolución del vínculo matrimonial, pero no se pronunció sobre la acción indemnizatoria por existir renuncia expresa del demandante, más aún si

no existen hechos que determinen que el divorcio compromete gravemente su legítimo interés personal.

La demandada (que había sido declarada rebelde) apeló la

sentencia bajo el argumento de que la demanda debió ser declarada improcedente ya que el accionante cuanta con una deuda de S/ 4 000 por pensiones alimenticias devengadas y, a tenor del artículo 345-A del Código Civil, el demandante debe acreditar que se encuentra al día con las obligaciones alimenticias. No obstante el *ad quem* confirma la demanda, señalando que en este estado del proceso no resulta ya posible efectuar cuestionamiento alguno sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 345-A del Código Civil, al no haberlo hecho la demandada en su oportunidad.

La demandada recurre en casación. Sostuvo que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no fijarse en el presente caso una indemnización a favor de la recurrente por ser la cónyuge perjudicada, toda vez que el demandante la abandonó con su hijo como consta de la denuncia policial.

No obstante, los jueces supremos concluyeron que no corresponde fijar indemnización alguna a favor de una de las partes. Esto es así porque el excónyuge manifestó su renuncia a tal derecho en su demanda, mientras que la demandada no demostró con medio probatorio idóneo ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, máxime si con la denuncia policial presentada por el demandante se acreditó que la excónyuge hizo abandono del hogar conyugal, lo cual no fue negado por ella, por lo que se presume la veracidad de su contenido.